



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GONZALEZ PONCE Manuel Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026 15:41:28
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

EXPEDIENTE N° : 291-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por .., con RUC N° .., contra la Resolución N° 228 de 30 de noviembre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 395 y 397 a 407, giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2019, y las Resoluciones de Multa N° 246 a 250, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° 0-01-SUNAT, de foja 176, y Requerimiento N° 293, de fojas 179 y 180, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2019, producto del cual se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 395 y 397 a 407, por dicho tributo y períodos, de fojas 559, 561, 563, 565, 567, 569, 571, 573, 575, 580, 582 y 584 a 588, y las Resoluciones de Multa N° 46 a 250, por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, de fojas 577, 578, 590, 591, 593, 594, 596, 597, 599 y 600.

Que en ese sentido, corresponde determinar si las citadas resoluciones de determinación y de multa han sido emitidas conforme a ley.

I. RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N° 395 Y 397 A 407

(I) Servicios prestados por el Banco : (España) por la emisión de Cartas de Crédito Standby, cuyas comisiones pagadas califican como operaciones financieras de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que indica con relación al reparo por servicios prestados por el Banco .. (España) por la emisión de Cartas de Crédito Standby, cuya naturaleza desconoce Administración, que lo ha realizado de forma arbitraria y errónea, calificando todo tipo de garantía emitida desde el exterior como renta de fuente peruana, sin considerar que las operaciones observadas no respaldan ni provienen de un financiamiento, ni de un crédito indirecto, por lo que no se encuentran inmersos en lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta. Añade que la garantía y la naturaleza de la comisión pagada cubre un riesgo operacional y comercial en función a su límite patrimonial y no deriva de una operación financiera o de un préstamo, concepto en el que incurrió con la única finalidad de cumplir una exigencia normativa, siendo que, gracias a dicha garantía pudo realizar determinadas operaciones conforme con la exigencia establecida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Añade que, si sus clientes dejaban de pagar los préstamos efectuados, no podía exigir al Banco .. (España) el pago de las deudas, debido a que la garantía que ofrecen las Cartas de Crédito Standby no cubren un riesgo financiero sino operativo frente a la SBS, y que dicho banco no respalda con su patrimonio a ningún cliente, por lo que no genera renta.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026 14:58:13
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026
14:59:12
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026 15:17:44
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que alega que si el legislador hubiera incluido, como rentas de fuente peruana en el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, a cualquier operación financiera que realicen los bancos, también habría regulado de forma especial los instrumentos financieros, no obstante, las comisiones a las que se refiere la citada norma corresponden a aquellas que derivan de financiamientos directos o indirectos y no a las operaciones efectuadas por razones operativas o comerciales, como es su caso.

Que señala que los artículos 178 y 186 de la Ley de la SBS, reconocen que existen diferentes riesgos como el de mercado, de crédito y operacional, y establecen las metodologías de medición; siendo que, el riesgo operacional es aquél que puede provocar pérdidas debido a errores humanos, procesos internos inadecuados o defectuosos, fallos en los sistemas y como consecuencia de acontecimientos externos, definición que incluye el riesgo legal y excluye el riesgo estratégico y/o de negocio y el riesgo reputacional; siendo que, en su caso para superar la restricción en relación con su patrimonio efectivo, solicitó la emisión de cartas de crédito a fin que le permitan realizar sus operaciones, esto es, dichas garantías únicamente le permiten ampliar su patrimonio efectivo para cubrir un riesgo operacional.

Que refiere que la Administración distorsiona el sentido del artículo 122 de la Ley de la SBS e interpreta que la garantía cubre el riesgo del crédito, lo que no es cierto toda vez que las cartas de crédito o garantías, cubren un riesgo operativo que le permitió superar un límite patrimonial para realizar determinada operación, siendo que, el riesgo de contra-parte cuenta con responsabilidad subsidiaria de una empresa financiera del exterior que de ninguna manera respalda un riesgo de crédito; siendo que dichas operaciones no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, debido a que no son garantías que cubren créditos ni corresponden a operaciones financieras que derivan de un crédito o un préstamo, conforme lo señala la exposición de motivos del Decreto Legislativo 945.

Que señala que los conceptos reparados corresponden a servicios prestados por razones estrictamente empresariales del sector financiero, siendo que, la comisión que pagó a la casa matriz por emitir dichas cartas de crédito y cumplir con las disposiciones de la SBS, no generó renta de fuente peruana, al haberse prestado íntegramente en el exterior y no colocarse ningún capital de manera directa o indirecta, de conformidad con lo establecido por el inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que refiere que el Informe N° 071-2013-SUNAT/4B0000, al que hace referencia la Administración, no es vinculante, además de no ser aplicable a su caso. Igualmente, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10807-1-2018, analiza un caso diferente al suyo.

Que agrega que a efecto de entender la naturaleza de sus operaciones, la Administración debió remitirse a la Ley General del Sistema Financiero, y no a otras fuentes, lo que vulnera el principio de legalidad y reserva de ley.

Que sostiene que en el supuesto negado que el Tribunal Fiscal, considere que se trata de un crédito indirecto y que la operación califica como renta de fuente peruana, las operaciones observadas deberían estar afectas a la tasa de 4,99% y no a la de 30% conforme lo dispone el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, que grava los intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior; siendo que, el Informe N° 046-2017-SUNAT/5D0000, al que hace referencia la Administración, no resulta aplicable y no está publicado en la web. En ese sentido, si la Administración considera que le es aplicable lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y califica a las operaciones reparadas como créditos indirectos, la alícuota que le correspondería aplicar es la establecida en el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta (4,99%), para todas las operaciones financieras realizadas por bancos con sus partes vinculadas, lo contrario implicaría se incurriera en una contradicción y que gravar con el 30% afecta sus operaciones por cuanto el impuesto lo asume el banco, y de no calificar dichos conceptos como intereses, no serían considerados como gasto. Cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02976-3-2019.

Que mediante escritos ampliatorios, de fojas 878 a 886 y 937 a 953, reitera sus argumentos y añade que la Administración estaría excediendo el supuesto gravado previsto en el literal c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, al pretender gravar como renta de fuente peruana cualquier operación financiera, y



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

que, según su errónea interpretación, cualquier operación que realice un banco con sujetos no domiciliados estaría gravada; y que aún cuando verificó que la finalidad de la emisión de las cartas de crédito fue cubrir límites legales, insiste en que aquellas califican como un crédito indirecto vinculado con el otorgamiento de préstamos. Añade que las Cartas de Crédito Standby se solicitan con la finalidad de poder realizar determinadas operaciones conforme con las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero, las cuales no garantizan ningún financiamiento ni al banco ni al cliente del banco, sólo incrementan su límite patrimonial frente a la SBS a fin de poder realizar determinadas operaciones. Agrega que la carta de garantía que emite el Banco de España se realiza sólo con la finalidad de superar un límite operativo a su patrimonio, conforme lo dispone el artículo 212 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Que mediante escrito de alegatos de 22 de abril de 2026 la recurrente reitera sus argumentos.

Que por su parte, la Administración sostiene que las comisiones pagadas al Banco de España (España) por el servicio de garantía materializado en las Cartas de Crédito Standby, constituyen rentas que derivan de operaciones financieras, específicamente de un crédito indirecto, las cuales tuvieron por finalidad respaldar las operaciones financieras de la recurrente en el país, por un periodo determinado, cumpliendo con los criterios de utilización económica en el país y pagador domiciliado en el país, por lo que los referidos conceptos califican como rentas de fuente peruana al amparo de lo previsto por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta. Añade que la tasa de retención del 4,99% establecida por el inciso b) del artículo 56 de dicha ley, se aplica solo a intereses abonados al exterior por empresas de operaciones múltiples a las que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, y no a comisiones.

Que mediante escrito ampliatorio, reitera sus argumentos y cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02976-3-2019 y 10807-1-2018.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera sus fundamentos.

Que del Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación N° 398, 402 a 404 y 407, emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de o Domiciliados de febrero, junio a agosto y noviembre de 2019, se aprecia que la Administración reparó las bases imponibles por el concepto de "servicios prestados por el Banco de España (España) por la emisión de Cartas de Crédito Standby, por las cuales paga comisiones que califican como operaciones financieras de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta", sustentándose en los Requerimientos N° 116 y 335 y sus resultados, por los montos de S/ 130 156,75, S/ 163 405,00, S/ 158 264,00, S/ 129 913,00 y S/ 834,00.

Que al respecto, el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que el impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Que el segundo párrafo del artículo 6 de la mencionada ley indica que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el inciso c) del artículo 9 de la citada ley dispone que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideraban rentas de fuente peruana, las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Que de acuerdo con el inciso c) del artículo 71 de la referida ley son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que según el primer párrafo del artículo 76 de la aludida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso.

Que el inciso j) del artículo 56 de la referida ley prevé que para las otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 30%. Agrega que lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b).

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 116, de fojas 391 a 406, la Administración dio cuenta de la información y documentación presentada por la recurrente en atención a los Requerimientos N° 137 y 795, e indicó que verificó que la recurrente registró en su Libro Diario diversas operaciones en las cuentas contables 4221010000000001 – “Gast. Serv. Financ. Avaless ME – Bancos del Grupo” y 4221010000000000 – “Gast. Serv. Financ. Avaless ME – Otros Bancos”, las mismas que se detallan en el Cuadro N° 1, de foja 397, relacionados con los pagos efectuados al fiador o aval Banco (España), por la emisión de Cartas de Crédito Standby, conceptos respecto de los cuales no declaró ni canceló las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, aun cuando califican como rentas de fuente peruana de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto indicó que las comisiones que una empresa domiciliada, como es el caso de la recurrente, paga a sujetos no domiciliados por fianzas o garantías que estos otorguen, constituyen rentas derivadas de una operación financiera, específicamente, de un crédito indirecto, por lo que califican como renta de fuente peruana, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que, el término “crédito”, al que hace referencia dicha norma, incluye las comisiones pactadas por créditos indirectos u otra operación financiera, que no necesariamente derive en la colocación de un capital, lo que guarda relación con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 945, que incorporó el citado inciso a la mencionada ley, así como con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10807-1-2018 y el Informe N° 071-2013-SUNAT/4B0000.

Que asimismo señaló que, de conformidad con el Informe N° 046-2017-SUNAT/5D0000, se considera interés únicamente a los gastos por comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado, por lo que a las retribuciones pagadas a dicha empresa no domiciliada por la emisión de las Cartas de Crédito Standby, a fin de cubrir el riesgo de contraparte, les era aplicable la retención del 30%, de acuerdo con el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en ese sentido, observó la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero, junio a agosto y noviembre de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó las comisiones pagadas al Banco (España) por los servicios de emisión de las Cartas de Crédito Standby, las mismas que califican como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención del 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en tal medida, solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, adjuntando la documentación respectiva, la observación antes formulada.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante el escrito electrónico N° 362, de fojas 421 a 428, la recurrente indicó que:



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

- El informe N° 071-2013-SUNAT/4B0000, en el que se sustenta la Administración, no le es aplicable toda vez que, el fiador (Banco : . domiciliado en España) al emitir las Cartas de Crédito Standby no compromete su patrimonio, ubicado en el extranjero, a favor de los deudores, solo le permite aplicar este para poder realizar una operación de otorgamiento de crédito, siendo que, dicha garantía no avala a sus clientes, que son los deudores, por lo que ante un incumplimiento por parte de estos últimos no se le exigirá al Banco . (España) el cobro sino a aquellos.
- No se otorgó ninguna garantía relacionada con un crédito, siendo que la emisión de dichas cartas se efectúa con la finalidad de superar la restricción legal, relacionada con su patrimonio, para poder efectuar sus operaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley N° 26702. Añadió que las operaciones no constituyen garantías otorgadas por un banco local, no siéndole aplicables las disposiciones vinculadas a aquellas, contenidas en la Ley N° 26702. Agregó que los bancos cuentan con un patrimonio efectivo, el mismo que conforme con el artículo 198 de la Ley N° 26702, corresponde a su límite operativo, por lo que, para superar dicho límite y continuar realizando sus operaciones, utilizó la modalidad establecida por el artículo 212 de la misma ley, que corresponde a la "sustitución de la contra-parte".
- Las comisiones por el otorgamiento de las Cartas de Crédito Standby, no fueron pagadas por sus clientes, debido a que fueron emitidas a solicitud suya por su casa matriz, con la finalidad de superar la restricción patrimonial que mantiene respecto de la colocación de créditos, no correspondiendo que la Administración, tome como referencia los Swift para indicar que se trata de garantías otorgadas a sus clientes.
- En el supuesto en el que se considere que las operaciones corresponden a créditos indirectos, sería aplicable la tasa de retención del 4,99%, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable a todas las operaciones financieras que realizan los bancos con otros bancos y con su casa matriz.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116, de fojas 470 a 494, la Administración dio cuenta de la documentación, información y la respuesta a dicho requerimiento, presentada por la recurrente y reiteró lo señalado en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 116.

Que asimismo indicó que en la exposición de motivos de la norma que dio origen al inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, el Decreto Legislativo N° 945, se señaló expresamente que se creaba el citado inciso para incorporar todas las rentas de capitales, incluyendo los intereses y toda suma adicional al interés, que provengan de operaciones de crédito o cualquier otra forma de operación financiera, en ese sentido, dicha modificación tuvo por objeto incluir como rentas de fuente peruana aquellas rentas de capital provenientes de alguna operación financiera, que por su naturaleza necesariamente consistan en créditos o préstamos, a condición, entre otros, que el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Que agregó que, tal como indicó la recurrente, las transacciones efectuadas con su proveedor no domiciliado, le permitieron otorgar créditos a ciertos clientes de gran envergadura, debido a que realizó "una sustitución de la contraparte", esto es, tal como indica el artículo 212 de la Ley N° 26702, dicho proveedor de la garantía es quien asume el riesgo de la contraparte y de esa manera la recurrente pudo superar la restricción patrimonial que mantiene respecto de la colocación de créditos, sin que ello implique que exista un crédito específico ligado a dichas garantías. Mencionó que si bien, tal como señala la recurrente, no se ha otorgado garantía alguna como parte de un crédito, esto es, relacionadas directamente a estos últimos, las comisiones fueron pagadas en función a un porcentaje de las garantías otorgadas.

Que señaló que si bien la recurrente indicó que las garantías no se emitieron como respaldo de un financiamiento directo o indirecto, en los Swift que acreditan el pago de las comisiones se indica que el beneficiario es la recurrente, se hace referencia a los clientes y se menciona que se realizan para facilitar un crédito.

Que indica que no corresponde que se aplique la tasa de retención del 4,99%, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto, dicha alícuota se estableció para el caso de intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

establecidas en el Perú a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior; supuesto en el que no se encuentran las comisiones observadas, por cuanto si bien corresponden a operaciones financieras realizadas con empresas del exterior, no corresponde a intereses propiamente dichos, al no estar relacionados con intereses pactados por una operación o contrato de mutuo.

Que en tal medida, mantuvo la observación a la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero, junio a agosto y noviembre de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó las comisiones pagadas al Banco (España) por los servicios de emisión de las Cartas de Crédito Standby para cubrir el riesgo de contra-parte, las mismas que califican como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención del 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, en el Ítem 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 335, de foja 498, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presente sus descargos a la observación formulada en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante el escrito de fojas 508 a 511, la recurrente reiteró sus argumentos y añadió que el concepto "crédito" engloba a aquellos directos e indirectos, siendo que, este último término engloba a los avales, cartas fianzas, créditos aprobados no desembolsados, entre otros, por lo tanto, de considerarse a las comisiones observadas como rentas de fuente peruana corresponde que se aplique la tasa de retención del 4,99%, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Ítem 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 335, de fojas 536 a 544, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, y mantuvo la observación formulada mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116.

Que asimismo señaló que la operación analizada corresponde a una retribución pagada como "comisión" por la emisión de "garantías" o cartas de Cartas de Crédito Standby, y no a intereses abonados al exterior por empresas de operaciones múltiples a las que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, como resultado de la utilización en el país de su línea de crédito, por lo que corresponde que se aplique la tasa de retención del 30%, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en ese sentido, observó la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero, junio a agosto y noviembre de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó a las comisiones pagadas al Banco (España), por la emisión de garantías, instrumentalizadas a través de Cartas de Crédito Standby, para cubrir el riesgo de contra-parte, las mismas que califican como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención del 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con lo expuesto, en el caso de autos se aprecia que la Administración consideró que la recurrente debió efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados por las comisiones pagadas a la empresa no domiciliada Banco (España), por la emisión de Cartas de Crédito Standby, al calificarlas como rentas de fuente peruana aplicando la tasa de 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que ahora bien, conforme da cuenta la Administración en los Resultados de los Requerimientos N° 116 y 335, fojas 473 y 537, la recurrente registró en su Libro Diario, las siguientes operaciones, correspondiente al pago de comisiones en favor de Banco (España), en las cuentas contables 4221010000000001 - "Gast. Serv. Financ. Avales ME - Bancos del Grupo" y 4221010000000000 - "Gast. Serv. Financ. Avales ME - Otros Bancos", las mismas que son materia del presente reparo:



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

PERIODO	ASIENTO N°	FECHA DE LA OPERACIÓN	IMPORTE PAGADO S/
Feb-19	201902030001042	22/02/2019	130 156,75
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	44 039,98
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	45 060,50
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	23 603,13
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	8 585,95
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	8 414,67
Jun-19	201907030001500	30/06/2019	33 703,97
Jul-19	201907030001500	9/07/2019	75 780,74
Jul-19	201907030001500	9/07/2019	11 338,73
Jul-19	201907030001500	9/07/2019	71 144,95
Ago-19	201908030001500	20/08/2019	129 912,46
Nov-19	201911030000211	6/11/2019	834,25

Que al respecto, considerando lo señalado por la Administración y la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y en la etapa de reclamación y apelación, se tiene que los pagos efectuados al Banco (domiciliado en España), antes descritos, corresponden a comisiones canceladas por la emisión de Cartas de Crédito Standby.

Que en ese sentido, la controversia en el presente caso se centra en establecer si tales comisiones desembolsadas por la recurrente en favor del mencionado sujeto no domiciliado corresponden a rentas de fuente peruana, al amparo de lo previsto en el inciso c) del artículo del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que ahora bien, de conformidad con la información contenida en los documentos en formato Excel denominados "188_7" y "189_7", presentados por la recurrente, los mencionados desembolsos efectuados por la recurrente se originan en las Garantías N°

y otorgadas por Banco (España), asimismo en dichos archivos se señala que:
a) El tipo de garantía correspondería a "Comisiones Financieras por Sustitución de Contraparte", b) El fiador o aval fue el referido Banco (España), c) Los importes garantizados ascendería, entre otros, a los montos de: S/ 32 000 000,00, S/ 5 100 000,00, S/ 15 000 000,00, S/ 16 500 000,00, S/ 11 000 000,00, S/ 4 000 000,00, S/ 21 000 000,00, S/ 5 000 000,00 y S/ 18 000 000,00, d) Las tasas anuales para el cálculo de la comisiones pagadas ascendían 0,85%, 1,15%, 1,01%, 0,86% y 0,81%, respectivamente, y e) Los periodos de las garantías abarcaban del 28 de febrero al 31 de agosto de 2019, del 28 de marzo al 30 de junio de 2019, del 27 de marzo al 30 de junio de 2019, del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, del 4 de enero al 1 de julio de 2019 y del 1 de abril al 30 de junio de 2019, respectivamente.

Que en cuanto al cálculo de las comisiones pagadas, se tiene que, en la hoja de cálculo denominada "1.13 Cálculos Comisiones" de los documentos en formato Excel "188_7" y "189_7", presentados por la recurrente, estas fueron determinadas aplicando a los montos garantizados, las tasas anuales en función a la cantidad de días transcurridos durante el periodo de la garantía.

Que ahora bien, de autos se aprecia que la recurrente, presentó la siguiente documentación respecto de las comisiones pagadas que se detallan a continuación, las mismas que guardan relación con la información contenida en los documentos en formato Excel denominados "188_7" y "189_7":

- En relación con las comisiones, por las sumas de S/ 33 703,97, S/ 11 338,73 y S/ 71 144,95, la recurrente presentó los Swift bancarios, de fojas 339 a 341, los que dan cuenta de la cancelación de tales sumas (importes equivalentes a US\$ 10 216,42, US\$ 3 437,02 y US\$ 21 565,61), relacionadas con las Garantías N° 4939, 3932 y 4931, emitidas por Banco (España).
- En relación con la comisión, por S/ 75 780,74, la recurrente presentó el Swift bancario, de foja 338, en el que se da cuenta de la cancelación de dicha suma (importe equivalente a US\$ 22 970,82), relacionado con las Garantías N° y , emitidas por Banco (España); siendo que, de conformidad con los documentos formato Excel denominados "188_7" y "189_7", ambas garantías están vinculadas a un importe total garantizado de S/ 18 000 000,00.



Tribunal Fiscal

Nº 05795-4-2026

Asimismo, presentó los documentos "Garantías – Ingreso de Garantías", que obra en el archivo "764" del medio magnético de foja 986, en los que se da cuenta del ingreso de dos garantías vinculadas a los clientes y , bajo tipo de garantía "Stand by bancos", garantía N° 769 y 764, por los montos S/ 7 200 000,00 y S/ 10 800 000,00, respectivamente, siendo el garante Banco (España). Asimismo, en el apartado observaciones, se señala que las facilidades crediticias por el importe de S/ 18 000 000,00, se realizaron en favor de y , en un 40% y 60%, respectivamente.

En el Swit bancario (Message Output Reference N° 519) de 4 de enero de 2019, que obra en el archivo "764" del medio magnético de foja 986, remitido por el Banco (España) a la recurrente, dicha entidad da cuenta que emite el "documento de crédito irrevocable STANDBY" N° 001, en beneficio de la recurrente, siendo el solicitante (Applicant) , por el monto de S/ 18 000 000,00, señalando que dicho documento es emitido "para garantizar cualquier tipo de financiamiento presentes o futuros que Banco otorgue a , una sociedad peruana, incluyendo el monto de principal y/o intereses y/o comisiones", asimismo se indica que "esta carta de crédito Standby será disponible a ustedes a través de su requerimiento de pago enviado por mensaje Swift autenticado indicando que el importe del pago reclamado representa el monto debido y pagadero de (capital y/o intereses y/o gastos o comisiones) por parte de a Banco l. en relación a un financiamiento otorgado por Banco .", añade que "esta carta de crédito Standby permite pagos parciales. Para la ejecución de la presente carta de crédito será requisito adicional que, previa o simultáneamente al pago de la misma, se hayan cedido al emisor los derechos de crédito del beneficiario frente a por el importe reclamado".

En el Swit bancario (Message Output Reference N° 407) de 11 de enero de 2019, que obra en el archivo "764" del medio magnético de foja 986, remitido por el Banco (España) a la recurrente, dicha entidad haciendo referencia al "documento de crédito irrevocable STANDBY" N° 001, señala que dicho documento fue emitido "para garantizar cualquier tipo de financiamiento presentes o futuros que Banco otorgue a o , sociedades peruanas, incluyendo el monto de principal y/o intereses y/o comisiones, en la siguiente proporción: 60 pct – 40 pct – .", asimismo se indica que "esta carta de crédito Standby será disponible a ustedes a través de su requerimiento de pago enviado por mensaje Swift autenticado indicando que el importe del pago reclamado representa el monto debido y pagadero de (capital y/o intereses y/o gastos o comisiones) por parte de o a . en relación a un financiamiento otorgado por Banco .", añade que "esta carta de crédito Standby permite pagos parciales. Para la ejecución de la presente carta de crédito será requisito adicional que, previa o simultáneamente al pago de la misma, se hayan cedido al emisor los derechos de crédito del beneficiario frente a , por el importe reclamado".

En el Swit bancario (Message Output Reference N° 1305) de 11 de enero de 2019, que obra en el archivo "764" del medio magnético de foja 986, remitido por la recurrente al Banco (España), mediante el cual la recurrente, haciendo referencia al "documento de crédito irrevocable STANDBY" N° 001, señala que "ACUSAMOS RECIBO DE STAND BY POR PEN18,000.000.00 CON VCTO.04.ABRIL.2019 GARANTIZANDO A LAS EMPRESAS: . POR EL 40PCT (PEN7,00,00.00) Y . POR EL 60PCT (PEN10,800,00.00)".

Asimismo, se aprecian diversas comunicaciones efectuadas mediante correo electrónico de 4 y 11 de enero, 2 de abril, 21 de mayo, 17 de junio, 20 de setiembre, 17 y 18 de diciembre de 2019, entre los trabajadores de la recurrente, para coordinar la emisión, modificación y renovación de dichas garantías así como el pago de la comisión.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

- En relación con la comisión, por S/ 129 912,46, la recurrente presentó el Swift bancario, que obra en el archivo " 430 PAGO COM" del medio magnético de foja 986, en el que se da cuenta de la cancelación de dicha suma (importe equivalente a US\$ 34 500,00), relacionada con la Garantía N° 3430, en favor de .

En el Swit bancario (Message Output Reference N° 348) de 27 de agosto de 2019, que obra en el archivo " 430 PAGO COM" del medio magnético de foja 986, remitido por el Banco Consumer Bank a la recurrente, dicha entidad señala que dicho documento fue emitido *"por un importe de 6 millones de euros con referencia a.m. a su favor, emitida el 12.08.2016 que cubre su línea de crédito con l ."*

Asimismo, se aprecian diversas comunicaciones efectuadas mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2019, entre los trabajadores de la recurrente, para coordinar el pago de la comisión.

- En relación con la comisión, por S/ 71 144,95, la recurrente presentó el Swift bancario, que obra en el archivo " 931" del medio magnético de foja 986, en el que se da cuenta de la cancelación de dicha suma (importe equivalente a US\$ 21 565,61), relacionado con la Garantía N° , en favor de (España); siendo que, de conformidad con los documentos formato Excel denominados "188_7" y "189_7", dicha garantía está vinculada a un importe total garantizado de S/ 32 000 000,00.

En el Swit bancario (Message Output Reference N°) de 4 de enero de 2019, que obra en el archivo "i _ 931" del medio magnético de foja 986, remitido por el (España) a la recurrente, dicha entidad da cuenta que emite el "documento de crédito irrevocable STANDBY" N° 009, en beneficio de la recurrente, siendo el solicitante (Applicant) ., por el monto de S/ 32 000 000,00, señalando que dicho documento es emitido *"para garantizar cualquier tipo de financiamiento presentes o futuros que Banco otorgue a ., una sociedad peruana, incluyendo el monto de principal y/o intereses y/o comisiones"*, asimismo se indica que *"esta carta de crédito Standby será disponible a ustedes a través de su requerimiento de pago enviado por mensaje Swift autenticado indicando que el importe del pago reclamado representa el monto debido y pagadero de (capital y/o intereses y/o gastos o comisiones) por parte de . a en relación a un financiamiento otorgado por Banco "*; añade que *"esta carta de crédito Standby permite pagos parciales. Para la ejecución de la presente carta de crédito será requisito adicional que, previa o simultáneamente al pago de la misma, se hayan cedido al emisor los derechos de crédito del beneficiario frente a S por el importe reclamado"*.

Asimismo, se aprecian diversas comunicaciones efectuadas mediante correo electrónico de 28 de marzo, 21 de mayo, 17 de junio, 20 de setiembre y 18 de diciembre de 2019, entre los trabajadores de la recurrente, para coordinar la emisión, modificación y renovación de dichas garantías así como el pago de la comisión.

Que en ese sentido, de la documentación antes descrita se aprecia que las comisiones pagadas a Banco . (España) correspondientes a la retribución por el servicio de fianza o garantía, tuvieron como finalidad garantizar el financiamiento que la recurrente otorgaría a algunos clientes, o garantizar Cartas de Crédito Standby emitidas por un tercer banco a su favor con ocasión de desembolsos a sus clientes, esto es, para respaldar sus operaciones financieras.

Que cabe indicar que según la autora Esther Rodríguez Fernández, al analizar a las Cartas de Crédito Standby señala que *"[l]a Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) la define como la garantía de que el deudor cumplirá su compromiso o que, en el caso de no hacerlo o lo hiciera de forma defectuosa, el acreedor será indemnizado por el garante por los perjuicios ocasionados"* y que *"se trata de un compromiso firme e irrevocable por parte del banco emisor que emite la carta stand by de que hará frente a las obligaciones contraídas cuando se presentan los documentos en ella especificados"*.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que asimismo, en la página web de la recurrente¹, se señala que las Cartas de Crédito Standby, corresponden a una *“Garantía Internacional emitida por nosotros, que permite a nuestros clientes contar con el respaldo de Banco para facilidades crediticias y/o para la emisión de garantías locales en el país de destino”, y que es una modalidad de “Facilidades crediticias o contragarantías”.*

Que en ese sentido, de las definiciones señaladas así como de la propia documentación presentada por la recurrente, se aprecia que las Cartas de Crédito Standby, corresponden a garantías otorgadas por Banco (España) a la recurrente, mediante las cuales asumió un compromiso frente a esta última por los financiamientos otorgados a sus clientes, señalándose incluso que para la ejecución de tales garantías sería un requisito adicional que, previa o simultáneamente, se le haya cedido al Banco (España) los derechos de crédito que tenía la recurrente frente a tales clientes por los importes reclamados.

Que ahora bien, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 03651-5-2017, el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta considera como rentas de fuente peruana, en general, las rentas producidas por capitales, cuando, entre otros, el pagador sea un sujeto domiciliado en el país; y específicamente no solo incluye dentro de estas rentas a aquellas que derivan de la colocación de un capital, como es el caso de los préstamos; sino también a las que derivan de créditos que no necesariamente suponen que en todos los casos haya un desembolso de capital; así como a las derivadas de alguna otra operación financiera.

Que asimismo, la norma que dio origen al referido inciso es el Decreto Legislativo N° 945, cuya Exposición de Motivos señala que *“se crea un inciso especial² para incorporar todas las rentas por capitales, incluyendo a los intereses y toda suma adicional al interés, que provengan de operaciones de crédito o cualquier «otra operación financiera». Esta modificación tiene por objeto incorporar en la regla de fuente para rentas de capitales a todas las rentas provenientes de alguna operación financiera, que por su naturaleza necesariamente consistan en créditos o préstamos. (...)”.* En dicho sentido, y considerando los antecedentes y propósitos descritos en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 945, que incorporó el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta claro que los “créditos indirectos” resultan incluidos en el ámbito de la norma que sustenta la acotación de la Administración, siendo que el agente fiscalizador simplemente ha descrito un hecho que de conformidad con la descripción técnica de las normas que lo regulan, resulta adscrito en el ámbito del supuesto previsto por la norma en el concepto de “créditos”, actuación que de ninguna forma extiende indebidamente en vía de interpretación los alcances del inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, como señala la recurrente.

Que en cuanto al término “créditos”, el Manual de Contabilidad para las empresas del sistema financiero señala que se refiere a la suma de los créditos directos más indirectos; y dentro de los indirectos se encuentran, entre otros, los avales, cartas fianza, los créditos aprobados no desembolsados; siendo operaciones presentadas fuera de balance³.

Que asimismo, de acuerdo con el Glosario de Términos Financieros de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, un “crédito indirecto” es cualquier compromiso o respaldo formal y por escrito de un intermediario o del Estado que no implica un desembolso de dinero, pero que lo implicará si se cumplen o incumplen ciertos términos y condiciones previamente definidos, en cuyo caso se transformará en un crédito directo a cargo del deudor involucrado. Los intervinientes contractuales en un crédito indirecto típico son: (i) el solicitante, (ii) el afianzado o avalado, (iii) el beneficiario, y (iv) el fiador o aval. En un crédito indirecto el cliente asume siempre el papel de solicitante y puede, o no, asumir simultáneamente el papel de afianzado o avalado. El afianzado o avalado es el respaldado o garantizado frente al beneficiario y, por ello, siempre son partes distintas. El intermediario o el Estado asumen el papel de fiador o aval y, por tanto, asumen el riesgo del afianzado o avalado. Según se haya pactado, si se cumplen o incumplen las condiciones establecidas en el crédito indirecto, el intermediario o el Estado otorga un crédito directo a favor del solicitante, con el que paga al beneficiario⁴.

¹ Véase: <https://www.santander.com.pe/comercio-exterior/stand-by.html>

² El inciso c) antes citado.

³ Aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98, publicada el 3 de setiembre de 1998 y normas modificatorias.

⁴ https://www.mef.gob.pe/contenidos/tesoro_pub/gestion_act_pas/Glosario_Terminos_Financieros_A_D.pdf



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que en ese sentido, el término "créditos" no solo alude a los créditos directos sino también a los créditos indirectos, encontrándose dentro de estos últimos los avales, cartas fianza, créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito y créditos otorgados no desembolsados, garantías, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 10807-1-2018 y 00518-1-2024 las comisiones que una empresa domiciliada paga a sujetos no domiciliados constituyen rentas derivadas de una operación financiera y, específicamente, de un crédito indirecto, cuya fuente se determina de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en concordancia con ello, este Tribunal en las Resoluciones N° 07834-2-2022, 05367-5-2024 y 02200-5-2023, ha dejado establecido que las retribuciones y comisiones por garantizar cartas fianzas que una empresa domiciliada paga a un sujeto no domiciliado constituyen rentas derivadas de una operación financiera, específicamente, de un crédito indirecto, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por lo tanto, toda vez que la recurrente efectuó el pago de comisiones a Banco (España), sujeto no domiciliado, en virtud a un porcentaje (0,85%, 1,15%, 1,01%, 0,86% y 0,81%,) sobre los montos garantizados, resulta de aplicación el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por ende, al ser pagadas por una empresa domiciliada en el país (la recurrente), califican como rentas de fuente peruana⁵.

Que en consecuencia, la recurrente se encontraba obligada a abonar al fisco la retención del Impuesto a la Renta de los sujetos no domiciliados, lo que no hizo, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, y procede mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto de lo señalado por la recurrente en el sentido que, en el supuesto negado que dichas comisiones califiquen como renta de fuente peruana, correspondía aplicar la tasa de retención de 4,99%, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, cabe indicar que, conforme con lo estipulado por este Tribunal en la Resolución N° 00518-1-2024, dicha disposición no resulta aplicable en tanto que los conceptos reparados no corresponden a intereses sino a comisiones pagadas por operaciones financieras, específicamente de crédito indirecto (garantía o fianza), conforme con el análisis precedente.

Que de acuerdo con lo expuesto, la tasa de retención del 30% establecida en el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentra arreglada a ley, en ese sentido, corresponde mantener el reparo bajo análisis y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente respecto a que las operaciones observadas no respaldan ni provienen de un financiamiento, ni de un crédito indirecto, sino de una garantía que cubre un riesgo operacional y comercial en función de su límite patrimonial y no deriva de una operación financiera o un préstamo, concepto en el que incurrió con la única finalidad de cumplir una exigencia normativa; cabe mencionar que en el caso analizado, no es materia de controversia el cumplimiento por parte de la recurrente de exigencias normativas, relacionadas con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; sino que, conforme se ha determinado previamente las comisiones pagadas por la emisión de Cartas de Crédito Standby, califican como rentas de fuente peruana al derivar de operaciones de financiamiento, tales como las relacionadas con sus clientes, y corresponden a créditos indirectos.

Que cabe señalar que los informes emitidos por la Administración no son vinculantes para este Tribunal.

⁵ Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 10807-1-2018, 07834-2-2022, 02200-5-2023, 05367-5-2024 y 00518-1-2024. Cabe mencionar que en la Resolución N° 00518-1-2024, este Tribunal analizó, al igual que en el presente caso comisiones pagas por una entidad domiciliada a una entidad no domiciliada por la emisión de cartas de garantía (Standby Letter of Credit – SBLC).